Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., M. L. en autos: "P., M. L. s/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL - Expte. 55/2013" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nro. 218/2013, en trámite de apelación ante esta alzada.

I.- A fs. 31/37 el actor interpone recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fs. 28/29vta. que rechaza el recurso de queja que deniega los recursos de reposición con apelación en subsidio y de apelación y nulidad, conforme lo dispone el art. 12 de la Ley V N° 84, el Acuerdo Plenario N° 3964/2011 -3940/2011 y los arts. 240 C.Pr. y ss.- Formula reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo.

Acusa a ésta Cámara de basar su decisión pura y exclusivamente en la primera parte del art. 14 de la Ley V N° 84, pero entiende que en el caso de autos es aplicable la segunda parte de la norma. Señala que cumplió con todos los extremos de dicha norma en virtud que diariamente coteja SERCONEX para notificarse de resoluciones; también advirtió que se había dictado sentencia de admisibilidad y decidió esperar la cédula de notificación.- Argumenta que es su derecho y el de su letrada organizar su trabajo (art. 14 CN) y en este caso, aunque sea irrelevante para este proceso, tenía un vencimiento el día 29/05/13 ante el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, razón que la llevó a decidir esperar por la cédula. Entiende que se aplica mal la norma vigente y se le impide ejercer debidamente su derecho de defensa, violando derechos

constitucionales del debido proceso, acceso a la jurisdicción y a un recurso rápido y sencillo (art. 18 C.N. y arts. 8 y 25 CADH) y el derecho de su letrada a ejrcer libremente su profesión de acuerdo a las reglas del arte. Reitera que no es el Acuerdo Plenario N° 3964/2011 -3940/2011 el que establece notificaciones automáticas para sentencias en acciones de amparo que reglamenten dicho artículo y que se aplica exclusivamente a los procesos laborales, siendo improcedente notificar automáticamente por SERCONEX una sentencia en el marco de la presente acción, dado que la causa no es de contenido laboral. Solicita se revoque lo decidido por éste Tribunal.

II.- Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece los artS. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo se interpuso en término, constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 32). Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó a fs. 32, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b del art. 3, ya que acredita el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 31. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. a) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia.- También los recaudos referidos en el inc. d) ap. I del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto

plantea el recurso de inconstitucionalidad del art. 303 del C.Pr.

En el sub-lite, el recurrente dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de ésta Sala del 24/05/13 que desestimó su queja por la denegatoria del recurso de reposición con apelación en subsidio y el recurso de apelación y nulidad presentado contra la sentencia de admisibilidad del amparo, por haber sido presentados fuera del plazo.-

Resulta claro que, la cuestión resuelta atañe a circunstancias de hecho, regidas por el derecho común y procesal, cuya valoración excluye, como principio, la posibilidad de habilitar esa vía extraordinaria (C.S.J.N. Fallos 270:22, 274:273, 287:457, 291:449).-

Además no se advierte que concurran en el caso razones suficientes para apartarse excepcionalmente de dicho criterio, en tanto la decisión cuestionada cuenta con adecuados fundamentos que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional, circunstancia que excluye la tacha de arbitrariedad invocada.-

Tampoco demuestra, en los fundamentos dados, que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, cuando especialmente en el punto 12 del escrito recursivo reconoce cotejar diariamente SERCONEX para notificarse de las resoluciones y advirtió que se había dictado sentencia de admisibilidad en el expediente y decidió esperar la cédula de notificación.-

Es así que los argumentos vertidos por el recurrente sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, por lo que la

admisión del recurso en esas condiciones importaría atribuirle una finalidad correctora –en una tercera instancia– de un fallo erróneo o que se tiene por tal como consecuencia del desacuerdo con la solución adoptada, lo que se presenta claramente inadmisible.-

En consecuencia, corresponde declarar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto inadmisible.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 31/37 por la parte actora contra la sentencia de fs. 28/29vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Tener presente las reservas formuladas en el Punto IV de fs. 36vta./37.-

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS